



LEY N° 1306 (Original N° 25)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Jury de Enjuiciamiento: su constitución y funcionamiento (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Capítulo I

Del Jury y de sus miembros

Artículo 1°.- El Jury de Enjuiciamiento, estará constituido en la siguiente forma: 1°. Por el Presidente de la Corte que presidirá el Jury, y por un Ministro de la misma elegido todos los años en los últimos días de Diciembre; en caso de impedimento legal del Presidente, será sustituido por su reemplazante, y el Ministro titular del Jury, por los Presidentes de Sala de la Corte o sus reemplazantes. 2°. Por un senador y un diputado letrados, si los hubiere, que en las respectivas Cámaras elegirán todos los años en sus primeras sesiones ordinarias juntamente con otros dos senadores y diputados que desempeñarán funciones de miembros suplentes del Jury en caso de impedimento legal de los titulares. Tanto éstos, como los suplentes, ejercerán sus funciones hasta la próxima constitución de la Legislatura. 3°. Por el Fiscal de Gobierno, quien, en caso de impedimento legal, será reemplazado en su orden, por dos funcionarios de la Administración que designará cada año el Poder Ejecutivo en los últimos días de Diciembre. 4°. Por dos abogados en ejercicio, designados anualmente uno por cada Cámara Legislativa, los que serán reemplazados, en su orden, por dos abogados suplentes, elegidos en la misma forma y tiempo que los titulares. (Art. 159 de la Constitución de la Provincia).

Art. 2°.- El cargo de miembro del Jury de Enjuiciamiento es irrenunciable, salvo para los abogados en ejercicio que se designe de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo anterior pero éstos sólo podrían renunciar por justa causa de la que conocerá la Cámara Legislativa correspondiente, procediendo en su caso, a designar al reemplazante.

Art. 3°.- El presidente de la Corte y el Fiscal de Gobierno formarán parte del Jury desde el día de su elección y nombramiento para los respectivos cargos; los demás miembros del Jury se consideran tales desde el día en que las autoridades respectivas procedan a designar las personas que ocuparán esos cargos en el nuevo período de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Art. 4°.- El Jury tendrá por sede el local de la Corte de Justicia. El Secretario de la Corte será el Secretario del Jury.

Art. 5°.- El Jury no podrá funcionar con menos de la mitad más uno de sus miembros y en caso de empate decidirá el Presidente, aún cuando ya hubiere votado al pronunciarse el fallo, (art. 160 de la Constitución).

Art. 6°.- Cada vez que no se consiga formar quórum, el Presidente aplicará una multa de cien pesos moneda nacional (\$ 100 m/n.), a los miembros del Jury que no hubieran asistido sin causa justificada. La justificación deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la inasistencia. Esta multa será a beneficio del Consejo General de Educación.

La resolución del Presidente aplicando la multa causará ejecutoria, y se remitirá por Secretaría un testimonio de la misma al Fiscal de turno para que deduzca la acción ejecutiva correspondiente, ante el Juez en lo Civil en turno.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- Los miembros del Jury son recusables por causas legales únicamente entendiéndose por tales las previstas del Código de Procedimientos en lo civil (art. 161, Inciso 4º de la Constitución). Y sólo podrán excusarse en mérito de las causales determinadas por el mismo Código.

Art. 8º.- La excusación deberá producirse inmediatamente de tenerse conocimiento de una acusación y siendo el motivo sobreviniente en la primera oportunidad.

Art. 9º.- El Presidente resolverá en auto fundado sobre la procedencia de las recusaciones y excusaciones, pudiendo decretar cualquier medida para mejor proveer.

Su resolución será inmediatamente sometida a la ratificación del Jury, cuyos miembros hábiles presentes, votarán por “sí o por no” sin fundar el voto.

Art. 10.- Los abogados en ejercicio, miembros del Jury y los funcionarios de la Administración que designe el Poder Ejecutivo en reemplazo del Fiscal de Gobierno de conformidad a lo establecido en el art. 1º, Incisos 3 y 4 gozarán, mientras están conociendo de una acusación de la misma inmunidad establecida por la Constitución para los senadores, diputados y miembros del Poder Judicial.

Art. 11.- Los miembros y el secretario del Jury no gozarán de ninguna remuneración como tales. *(Modificado por el Art. 1º de la Ley 1322/1932 -Original N° 41-)*.

Art. 12.- El Secretario podrá ser recusado y excusado por las mismas causales determinadas en el art. 7º. *(Modificado por el Art. 2º de la Ley 1322/1932 -Original N° 41-)*.

Art. 13.- En caso de impedimento o ausencia del Secretario de la Corte, desempeñará la Secretaría del Jury el Secretario de la Sala en lo penal y, en defecto de éste, el que el Presidente designe entre los Secretarios de Juzgado.

Art. 14.- Al iniciarse la sustanciación de una causa, los miembros del Jury prestarán juramento ante el Presidente, de proceder de acuerdo a los sanos dictados de su conciencia y de conformidad a las prescripciones de la Ley. El Presidente jurará en la misma forma ante el Jury.

Art. 15.- Las actuaciones ante el Jury se harán en papel sellado que la Ley respectiva establece para las actuaciones judiciales.

Art. 16.- El Jury podrá dictar su reglamento interno.

Capítulo II

De la jurisdicción del Jury

Art. 17.- Son acusables ante el Jury de Enjuiciamiento los Jueces inferiores por delitos en el desempeño de sus funciones, mala conducta o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo. La acusación podrá deducirse por cualquiera del pueblo o por el Fiscal.

Art. 18.- La jurisdicción del Jury se extiende:

1. A suspender el acusado en el ejercicio de su cargo.
2. A declarar al acusado culpable o no culpable del hecho imputado.
3. A destituir al acusado cuando se declare su culpabilidad penal o se declare que ha incurrido en falta grave.
4. A imponer las costas al acusado en caso de condenación.
5. A imponer las costas al acusado cuando hubiere procedido maliciosamente o con notoria ligereza.
6. A pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos que corresponda, cuando el motivo de la condenatoria fuera la perpetración de delitos que estuvieran sujetos a la justicia ordinaria.

Art. 19.- A los efectos de la acusación, se considerarán delitos y faltas graves:

a) **DELITOS:**

1. Usurpación de autoridad.



2. Abuso de autoridad.
3. Encubrimiento.
4. Prevaricato.
5. Cohecho
6. Falsedad o extorsiones en el ejercicio del cargo.
7. Revelación de secretos.
8. Infidelidad en la custodia de documentos.
9. Malversación de caudales públicos.
10. Todo otro hecho peculiar al cargo, calificado como delito por la legislación vigente.

b) FALTAS GRAVES:

1. No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo.
2. No tener domicilio real en el partido en que se ejerzan las funciones.
3. La inhabilidad física o mental.
4. La incompetencia o negligencia reiteradamente demostradas en el ejercicio del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo.
6. La inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarrear mala reputación.
7. El hábito del juego públicamente manifestado.
8. La resistencia o desobediencia a las órdenes legítimas o resoluciones y fallo de la autoridad superior.
9. Los actos reiterados de parcialidad manifiesta.
10. Dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión sin causa.
11. La reiteración en irregularidades de procedimiento.
12. La intervención en política.
13. Ejercer el comercio y otra profesión o industria incompatible de hecho o de derecho, con la función judicial.
14. Desempeñar otra función pública no encomendada por Ley, excepto el profesorado.
15. Las que determinan otras leyes.

Capítulo III

Del trámite de la acusación y del veredicto

Art. 20.- Toda acusación deberá presentarse por escrito. La acusación podrá deducirse personalmente por el acusador o por medio de apoderados. En cualquiera de los casos la acusación se hará por firma de letrado.

Art. 21.- La acusación se presentará ante el Presidente del Jury con tantas copias como acusado hubiere. Contendrá una relación de los hechos en que se funda, estableciendo cuál es el delito o falta grave que impute, se acompañarán los documentos originales o testimoniales que se invoquen como prueba y su copia, o en caso de imposibilidad, se indicará a donde se encuentran, se adjuntará la lista de los testigos cuyas declaraciones se ofrezcan y se constituirá domicilio legal a distancia no mayor de diez cuadras del local que ocupa la Corte de Justicia.

Art. 22.- Presentada la acusación al Presidente, éste le pondrá cargo y citará a los demás miembros que componen el Jury dentro de las cuarenta y ocho horas a los fines que esta ley establece.

Art. 23.- No podrá comprenderse en una acusación más de un acusado, salvo el caso de delito o faltas conexas. Cuando los acusados sean varios deberán unificar su representación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 24.- Si en la acusación no se observa lo dispuesto en el Art. 21 el Presidente ordenará su devolución sin más trámite.

Art. 25.- Si la denuncia fuere manifiestamente arbitraria o maliciosa, el Presidente la desechará de plano mediante auto fundado, imponiendo al denunciante y a su letrado, en forma solidaria, una multa que no podrá exceder de la remuneración de un miembro del Ministerio Público, la que deberá ser satisfecha por cualquiera de los obligados en sellos fiscales, dentro de los diez días de quedar firme o ejecutoriada, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido. No satisfecha la multa en el plazo estipulado, la misma se convertirá en arresto que no podrá ser redimido por el pago de la multa, a razón de un día por cada treintava parte de aquélla. **(Párrafo modificado por el Art. 1 de la ley 5476/1979).**

Si la acusación está en forma y el Presidente opina que el acusador tiene personería y que los hechos imputados caen bajo la jurisdicción del Jury, dará traslado al acusado acompañándole copia de la acusación y de los documentos que la instruyan por el término de diez días. Si el Presidente opina que el acusador no tiene personería o que los hechos imputados no caen bajo la jurisdicción del Jury, dictará un auto fundado desechando la acusación y ordenando el archivo de las actuaciones. **(Modificado por el Art. 1 del Decreto Ley N° 6/1975).**

Art. 26.- Sin suspender el trámite, la resolución del Presidente será inmediatamente sometida a la ratificación del Jury, cuyos miembros votará por “sí” o por “no” sin fundar voto. Si el Jury resuelve revocar la providencia del traslado lo hará mediante autos fundados, ordenando la suspensión del procedimiento y el archivo de las actuaciones. Si el Jury resuelve revocar el auto en que el Presidente desecha la acusación, éste decretará el traslado en la forma establecida en el art. 25.

Art. 27.- Durante la tramitación de la causa, las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba admitidos por la ley.

Art. 28.- El acusado podrá comparecer por sí o por apoderado, si no compareciere, será juzgado en rebeldía.

Art. 29.- La notificación del traslado se hará por cédula que dejará el Secretario en el domicilio o despacho del acusado, adjuntando las copias a que se refiere el art. 25.

Art. 30.- En el escrito de contestación se acompañarán las pruebas, o se hará referencia a ellas con precisión, se propondrán los testigos y se constituirá domicilio en la forma establecida en el art. 21.

Art. 31.- Contestada la acusación o en rebeldía del acusado, si no hubiera contestado dentro del término establecido, el Jury decidirá dentro de los cinco días siguientes, por votación nominal y por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros, si procede la continuación del juicio o si debe desestimarse la acusación. En el primer caso el juicio se abrirá a prueba por el término de treinta días y el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones. (Art. 161, Inciso 2° de la Constitución).

Art. 32.- Desde el momento en que el Jury declare que procede la acusación, intervendrá el Ministerio Fiscal en turno, en representación del Ministerio Público y sin perjuicio del acusador particular. (Art. 161, Inciso 3° de la Constitución).

Art. 33.- Transcurrido los treinta días establecidos por el Art. 31, el término de prueba quedará automáticamente clausurado. En esta oportunidad, y durante los cinco días siguientes a la clausura del término de prueba, las partes podrán alegar sobre la prueba producida. Este término será común para las partes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 34.- Vencido el término establecido en el artículo anterior, el Presidente llamará autos para resolver. Durante los diez días siguientes al llamamiento de autos, el Jury se reunirá en sesión secreta para discutir la causa, y terminada esta discusión, se designará el día para pronunciar, en sesión pública, el veredicto definitivo, lo que se efectuará en votación nominal sobre cada cargo, por “sí” o por “no”.

Las cuestiones serán sometidas al Jury por el Presidente en la siguiente forma:

1. ¿Está probado el hecho acusado?
2. ¿Constituye ese hecho el delito de... establecido en el art. 19, Inciso... de la Ley de Enjuiciamiento?
3. ¿Constituye ese hecho la falta grave establecida, en el art... Inciso... de la Ley de Enjuiciamiento?
4. ¿Es el acusado culpable del delito que se ha declarado probado?
5. ¿Es el acusado culpable de la falta que se ha declarado probada?
6. ¿Debe destituirse al acusado?
7. ¿Deben declararse las costas a cargo del acusado?
8. ¿Deben declararse las costas a cargo del acusador?

El Presidente procederá al sortear el orden en que deben ser contestadas por los miembros del Jury las cuestiones propuestas.

Art. 35.- Si el juicio terminara con sentencia condenatoria, el acusado quedará definitivamente separado de su cargo. Declarado absuelto, el acusado quedará “ipso-facto” restablecido en la posesión de su empleo y a salvo las acciones civiles o criminales a que hubiere lugar.

Art. 36.- Ningún acusado podrá ser declarado culpable por menos de la mayoría absoluta de miembros que componen el Jury. (Art. 161, Inciso 9º de la Constitución).

Art. 37.- Si transcurrieran noventa días desde la fecha en que se presente la acusación sin que el Jury pronuncie el veredicto definitivo, quedará de hecho terminado el juicio y se considerará absuelto al acusado y restablecido en su cargo.

Capítulo IV

Del desafuero por procesamiento

Art. 38.- Cuando se formulase acusación por delitos comunes, homicidio, robo, etc., contra alguno de los magistrados acusable, ante el Jury, no podrá ser sometido a procesos ni procederse contra su persona, sin que solicite el Juez competente el allanamiento de la inmunidad. (Aplicación de los artículos 66, 89, 90 y 144 de la Constitución).

Art. 39.- Recibida por el Presidente la petición de allanamiento de la inmunidad citará el Jury dentro de las cuarenta y ocho horas para conocer de la misma.

Art. 40.- El Jury procederá en sesión secreta a discutir el pedido y dentro de los cinco días siguientes a su constitución y con ese fin decidirá si hay o no lugar a suspender al magistrado cuyo procesamiento se pretenda comunicándolo resuelto al Juez solicitante.

Art. 41.- La suspensión del Juez en el caso del artículo anterior, no podrá adoptarse por menos de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Jury (aplicación del art. 161, Inciso 9º de la Constitución).

Art. 42.- La suspensión o separación provisoria resuelta por el Jury a los efectos previstos por el art. 38, cesará si el magistrado procesado es absuelto por la Justicia Penal y se transformará en definitiva si fuere condenado.

Capítulo V

Disposiciones Generales



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 43.- A efecto de mantener el quórum necesario, deberán comparecer abogados, peritos y testigos, conservar el quórum en la audiencia, llamar a ésta o cualquier persona a los efectos del juicio y cumplir las resoluciones del Jury, el Presidente tendrá las facultades pudiendo emplear la fuerza pública, imponer correcciones disciplinarias, ordenar el allanamiento de domicilio y decretar el secuestro de cualquier documento o pieza de cargo.

Art. 44.- En ningún caso las partes podrán sacar el expediente de Secretaría, pero podrán informar en cualquier momento de sus constancias.

Art. 45.- El Presidente del Jury requerirá los taquígrafos y empleados que sean necesarios, de los Presidentes de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Art. 46.- Siempre que el Presidente del Jury lo requiera el Poder Ejecutivo entregará inmediatamente, contra simple recibo los fondos necesarios para cubrir los gastos del Jury, con cargo de rendir cuenta. Estos gastos que se declaran de urgencia, se pagará de Rentas Generales con imputación a la presente ley, si no existiera o se agotara la partida correspondiente en el Presupuesto de cada año.

Art. 47.- Si el acusador desistiera de la acusación, el Presidente dará por terminado el juicio, mandando archivar los autos y si el acusado ya hubiera sido suspendido, reasumirá de inmediato las funciones de su cargo. En este caso las costas serán a cargo del desistente.

Art. 48.- Son aplicables al Jury supletoriamente, todas las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Art. 49.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, de la provincia de Salta, a nueve días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y dos.

SEVERO ISASMENDI ORTIZ – Juan Arias Uriburu - Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ – Alberto B. Rovalletti

1) Modificada por Ley N° 41 del 17 de octubre de 1932.